

mismo tiempo encontramos en los escritores criminalistas una larga nomenclatura aplicada á los delitos según sus varias circunstancias. Leemos en aquellos delito *capital*, delito *enorme ó atroz*, delito *grave y leve ó ligero*, delito *simple*, y *doble* que contiene dos delitos diversos como el rapto de una muger casada, delito *de dos*, que es el que una persona no puede cometer por sí sola, delito *perfecto é imperfecto*, esto es *consumado y no consumado*, delito *graciable*, ó que puede remitir el Soberano, delito *comun y privilegiado*, á saber, delito de persona eclesiástica de que ha de conocer su propio juez, y delito de persona lega cuyo conocimiento toca al juez secular: delito *eclesiástico*, delito *monacal*, delito *militar*, &c. Nosotros despues de haber reflexionado sobre las expresadas divisiones y otras que se han omitido, hemos hecho ó adoptado una en diez clases, que no será la mas ingeniosa, ni acaso la mas exacta, pero si bastante extensa para que sin confusion comprehenda tanta infinidad como hay de delitos, y tan clara que todas las personas puedan entenderla. En ella se advertirá que varios delitos comprendidos en unas clases podrian comprehenderse en otras; mas esto es tanto menos extraño que nos parece muy dificultoso, cuando no imposible, hacer una buena division de delitos en que no se eche de ver lo propio.

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos contra la Divinidad ó la Religión, *abuso* ó *destruccion de templos, y sus penas.*

I Si por ventura han encontrado los viageros algunos pueblos tan ignorantes, barbaros y salvages que viviendo aun como brutos no tenian ningunas ideas de la divinidad, de la espiritualidad de nuestra alma, ni de los premios ni castigos que por nuestras buenas ó malas obras nos esperan en la otra vida; no podárn asegurar que han hallado sociedades, ya establecidas con leyes y magistrados, sin algun culto religioso. En este estado no es posible dejar de conocer que hay un Dios, autor de todo lo criado y dispensador de cuantos bienes gozamos, y que por consiguiente debemos amarle y ofrecerle el tributo de nuestra gratitud: un Dios, sabedor, censor y juez de todas nuestras acciones aun las mas recónditas, y que por lo mismo no se puede menos de respetar y temer: todos los cuales sentimientos forzosamente habian de dictar dicho culto, cuyas ceremonias debe prescribir la potestad legitima, y cuyos sacerdotes ó ministros han de estar subordinados á ciertas reglas que prescriba aquella misma, en vez de abandonarse al arbitrio de cada uno. Cosas de tanta importancia, lo cual seria muy peligroso. Estas verdades son tan interesantes que sin el convencimiento general de ellas se disolveria toda sociedad politica, ó, se veria reducida á una mera anarquía; por que seguramente, cualesquiera que sean la sagacidad y perspicacia humana, saben muy bien los hombres que son limitadas, y que pueden con frecuencia violar impunemente las leyes. Por lo mismo es necesario les enseñe la religion hay un Ser supremo, gobernador ó director de todo el universo, y censor tan exacto, vigilante y justiciero que les observa incesantemente, lee todos sus pensamientos, penetra hasta lo más íntimo de sus corazones, y premia sus virtudes al mismo tiempo que castiga sus vicios ó delitos: cuya admirable doctrina al paso

que llena del mas delicioso placer al hombre justo haciéndole esperar una recompensa infinitamente superior al mas puntual cumplimiento de sus deberes, inspira un terror muy saludable á los hombres perversos, que ó bien los refrena ó bien les hace arrepentirse de sus desordenes por medio de dolorosos remordimientos. A vista pues de estas graves razones creemos deber principiar el presente tratado por los delitos contrarios á la religion y á su culto, y por las penas que se han prescrito, ó conviene prescribir para refrenar los primeros y conservar los segundos en su pureza.

2. Los primeros delitos contra la divinidad ó la religion de que debemos hablar, son la apostasia (*) y la heregia. La primera es un absoluto y total abandono de la religion cristiana, á que regularmente se sigue el tránsito á alguna falsa secta (**), como el paganismo, gentilismo, ó idolatria, el fatalismo que es negaren Dios el gobierno del mundo y en el hombre su libertad para obrar, el ateismo que consiste en no creer la existencia de Dios, ó el deismo ó epicureismo que aunque le admite, es sin providencia ni cuidado de las cosas humanas. La heregia es un error voluntario y pertinaz de un cristiano que niega alguna doctrina admitida como de fe por la Iglesia Católica. La apostasia es el mayor crimen que puede cometerse contra el Ser supremo, y de consiguiente mas grave que la heregia, puesto que la primera es una desercion total de nuestra santa religion, y la segunda una separacion de ella con respecto á alguno ó algunos puntos de fe: por manera que todo apóstata es herege, mas no todo herege es apóstata.

(*) Esta apostasia es diversa de la que comete el clérigo ó religioso profeso que abandona su estado ó su órden: crimen eclesiástico que se castiga por el mero hecho con excomunion mayor.

(**) Esta es la definicion que regularmente se da de la apostasia, pero segun ella no habrá mas apóstatas que los que se hacen ateistas, y no lo será quien abraçe el mahometismo por admitirse en él la existencia de Dios y la inmortalidad del alma, ni quien se haga judío, por creer este muchos dogmas catolicos.

3 Sin embargo nuestras leyes no hacen diferencia entre ellos tocante á las penas, y las mismas imponen al uno que al otro, ó mas bien parece que bajo la palabra herege comprehenden tambien al apóstata, y por lo tanto lo que digamos del primero, ha de entenderse del segundo. Una ley de Partida (1) condena todos los hereges á la pena de ser quemados vivos, y en órden á los bienes declara que corresponden á sus descendientes, ó en su defecto á los parientes católicos mas próximos, y no teniendolos, si el herege es seglar, pertenecen al Rey, y si fuere clérigo, á la Iglesia (*); pero otra ley de la Recopilacion (2) destina generalmente al fisco todos los bienes del que sea condenado por herege.

4 El conocimiento y castigo de la apostasia y heregia, así como de todos los delitos directamente contrarios á nuestra santa religion, corresponden absoluta y privativamente al respetable tribunal de la Inquisicion, desde que para la conservacion de la fe católica se estableció en este reino. Si el herege se mantiene pertinaz aun despues de las mayores, y mas suaves reconvençiones y amonestaciones, se le condena á ser quemado, para cuya egecucion le entregan los señores inquisidores al brazo secular; pero si se retrata y arrepiente, ó se muestra arrepentido de sus errores, se le castiga con un auto de fe, que es cuando el Santo Tribunal saca en publico los reos para leerles paladinamente sus causas despues de sentenciados, ó con un auto-llo que es el auto particular de la Santa Inquisicion á distincion del general; y despues por determinado tiempo se le pone en una reclusion, se le destierra, ó se le envia á un presidio, entregandose para esto á la justicia Real, ó bien se le imponen otras penas mas suaves atendidas la clase del error, la pertinacia y las demas circunstancias que ha-

(1) La 2 tit. 26 part. 7.

(*) Las leyes 7 tit. 24 y 4 tit. 25 part. 7 imponen tambien la pena de muerte al cristiano que se vuelva judío ó moro, y aplica sus bienes en iguales terminos.

(2) La 1 tit. 3 lib. 8.

gan al caso. Si quebrantase el destierro volviendo á estos reinos, segun una ley Real (1), que es de los señores Reyes Católicos, incurre en la pena de muerte y en la de perder todos sus bienes que han de aplicarse por tercias partes al acusador, juez y fisco.

5 Ni los reconciliados por heregía, ó apostasía, ni los hijos ni nietos de los que la santa Inquisicion hubiese condenado y hecho quemar por dichos delitos, ni los hijos de las mugeres que hubiesen padecido igual suerte, pueden egerecer ningun oficio público ni Real de estos reinos, bajo las mismas penas en que incurren las personas privadas que egerecen oficios sin estar habilitadas ni ser capaces de ello (2), á no ser que tengan licencia ó permiso especial del Soberano (3).

6 Otro de los graves delitos contra la Divinidad ó la religion es la blasfemia, palabra injuriosa contra Dios ó los santos. Dividese en enunciativa é imprecativa. La primera es aquella por la que se niega al Ser Supremo lo que no puede menos de convenirle, como que es eterno, justo, omnipotente, &c. ó se le imputa lo que es muy ageno de su esencia y perfecciones, como la crueldad, la injusticia ó la ignorancia, ó se atribuye á las criaturas lo que tan solo es propio de Dios. Semejantes blasfemias se llaman con razon hereticas, puesto que contienen unos errores manifiestos en materias de fe, y á los que las profieran, podrá darse el nombre de hereges, si bien no asistiendo á lo que dicen, no lo serán verdaderamente. La segunda blasfemia es por la que se desea á Dios algun mal, como que deje de existir, ó cuando se dice de él alguna cosa cierta, pero con indignacion ó desprecio. Las palabras injuriosas contra la Madre de Dios y los santos se llaman tambien blasfemias, porque mediata é indirectamente son contra Dios.

7 El Emperador Justiniano y otros Monarcas han im-

(1) La 2. tit. 3. lib. 8. de la Recop.

(2) Ley 3. tit. y lib. cit.

(3) Ley 4. tit. y lib. cit.

puesto á los blasfemos la pena de muerte; pero nuestras leyes de Partida (1), procediendo con mas moderacion, castigan con penas pecuniarias á los blasfemos que tienen bienes, y á los que no pueden satisfacerlas, con penas afflictivas y afrentosas como la de azotes, la impresion en los labios con hierro ardiente de la letra B, y la de cortar la lengua, y nunca con la capital. La ley 1. tit. 4. lib. 8. de la Recopilacion confirma expresamente estas penas, y la segunda siguiente ordena, que á quien blasfemase de Dios y la Virgen dentro de la corte ó su rastro, se le corte la lengua y den públicamente cien azotes, y si lo hiciere fuera de aquella, tambien ha de cortarse la lengua, y perderá la mitad de sus bienes, aplicada al acusador y al fisco; pero la ley 5. del mismo título y libro, que es mas reciente y de los señores Reyes Católicos, es mas benigna que las anteriores, pues por la primera vez ha de sufrir el blasfemo un mes de cárcel; por la segunda ha de ser desterrado por seis meses del lugar de su domicilio y pagar mil maravedis; y por la tercera se le ha de enclavar la lengua, á no ser persona de calidad, quien ha de sufrir duplicadas las dos penas, la pecuniaria y destierro. Al mismo castigo son acreedoras las personas de uno y otro sexo que tenga la vituperable costumbre de jurar por vida de Dios, ó no creo en la fe de Dios, y de hacer otros juramentos semejantes en desacato y vilipendio de la Divinidad (2). Despues el señor Don Felipe II (3) añadió á las penas referidas la de galeras.

8 Por derecho canónico moderno son arbitrarias las penas contra los blasfemos, de suerte que los jueces eclesiásticos podrán imponerles las que les parezcan mas convenientes; y lo mismo creemos harán los jueces Reales, bien que si las blasfemias fuesen hereticas, ha de proceder contra ellas el Santo Tribunal de la Inquisicion.

9 De la blasfemia debemos pasar al sacrilegio, pues si

(1) Las 1. 2. 3. y 4. tit. 28. part. 7.

(2) Ley 6. tit. y lib. cit.

(3) Ley 7. sig.

aquella es una injuria hecha á Dios ó á los Santos con palabras, este es la que se les hace con obras, por lo que se define *violacion de cosa sagrada*: esto es, de cosa destinada al culto divino (1). Divídese el sacrilegio en *personal*, *real* y *local*. Cométese el primero, cuando se ponen las manos airadas en clérigo, religioso ó monja, que son personas sagradas, se les prende sin derecho y contra su voluntad, de cualquier modo que sea, se les empella, se les despoja de sus vestidos ú otra cosa que llevan, ó cuando se manda hacer cualquiera cosa de las referidas: cométese el segundo cuando se hurtan ó fuerzan en lugar sagrado ó profano cosas sagradas como cálices, cruces, vestiduras ú ornamentos propios de la iglesia y destinados á su servicio; ó cuando se quebrantan las puertas, se horadan las paredes ó techos para entrar en los templos y hacer daño, ó se les pega fuego para quemarlos, ó cuando se toman cosas de las iglesias, aunque no sean sagradas, se entra sin derecho, ó se hace algun daño en ellas; y cométese el tercero, hurtando ó forzando cosas profanas en lugar sagrado (2).

10 En muchos países de Europa se han impuesto á los sacrilegos penas muy terribles y tan desproporcionadas, que han sido mayores que las prescritas para castigar crímenes aun mas graves; pero nuestra legislacion de partidas se ha contenido respecto á dichos delinquentes dentro de los debidos limites. Penas de excomunion, de carcel, de destierro y por la mayor parte pecuniarias son las que prescribe, añadiéndose en una de sus leyes (3), despues de haber referido varios sacrilegios, que el juez debe castigarlos á su arbitrio, teniendo en consideracion á quienes y en qué lugares se hicieron, y las personas que los cometieron, para mandarles pechar mas ó ménos (4); como tambien otras muchas circunstancias que se expresan en otra ley (5), para

(1) Ley 1 tit. 18 part. 1.

(2) Leyes 1, 2 y 3 tit. y part. cit.

(3) La 5 abajo cit.

(4) Leyes 4, 5, 6 y 8 tit. y part. cit.

(5) En la última tit. y part. cit.

agrarar ó mitigar la pena (*), y que son las mismas que deben tenerse presentes en todos los delitos. Pero lo que principalmente ha de atenderse en la profanacion de las cosas destinadas al culto religioso, es si aquella fue el fin del sacrilegio, como si solo por desprecio hubiese echado por tierra la imagen de un templo; ó si fue efecto de su accion, como en el hurto de algun vaso sagrado para venderlo. En el primer caso se hace mayor desprecio del culto público, y debe ser mayor la pena que en el segundo.

11 Es verdad que la ley 9 del titulo citado impone pena capital á un sacrilegio; pero no es precisamente por serlo, sino por la gravedad de su delito, aun prescindiendo de la cualidad del sacrilegio, pues se habla del que entra en la iglesia y mata en ella algun clérigo ó lego, de cuyo crimen, asi como del hurto y otros graves que tengan dicha cualidad, se tratará en los correspondientes capitulos,

12 Especie de sacrilegio es sin duda la simonia, crimen eclesiastico que los antiguos padres de la iglesia detestaron como próximos á la heregia, y que consiste en el *negando comercio de dar por dineros ú otra cosa temporal las cosas espirituales, que como de Dios son inestimables, ó las cosas anejas á aquellas*. Tan torpe comercio tomó el nombre de *simonia* de Simon Mago, quien, como es bien sabido y leemos á cada paso, viendo hacer milagros á los apóstoles quiso comprarles la gracia de hacerlos. En los tres primeros siglos de la iglesia, en que los cargos eclesiásticos eran mas gravosos que cómodos y lucrativos, hubo de ser la simonia tan rara, como frecuente luego que aquella llegó á verse honrada, rica y poderosa (1).

(*) En la ley 7 del mismo tit. se dice que quien mate á un clérigo de misa, debe pechar por el sacrilegio 600 maravedis, 400, si fuere clérigo de evangelio, religiosa ó monja, 300, si fuese clérigo de epistola, y 900, si matase á Obispo. Parece que esta ley solo quiere castigar la cualidad del sacrilegio y no el delito principal. En órden á las penas prescritas contra los sacrilegos por nuestros concilios puede verse á Selvagio lib. 3 tit. 16 §. de sacrilegio.

(1) Cavalario. Instit. jur. canonici Part. 3 cap. 32 núm. 1.

13 Dividese comunmente la simonía en *mental, convencional y real*. La primera se comete, cuando se da ó ofrece cosa temporal con la mira de que se recompense con alguna cosa espiritual ó anexa á ella; pero de esta simonía no nos corresponde hablar, porque siendo oculta, solo á Dios toca castigarla. La segunda consiste en un pacto tácito ó expreso de dar lo espiritual por lo temporal; y puede ser clara ó paliada, segun se llama á la embebida ó disimulada en otro diferente pacto. Y la tercera simonía es la egecucion del convenio dándose reciprocamente lo espiritual y temporal, ó solo lo primero.

14 Tambien se divide la simonía en *simonía contra el derecho divino ó natural, y en simonía contra el derecho humano ó eclesiástico*. La primera es el pacto ó conmutacion de cosa temporal por otra espiritual segun derecho divino ó natural; y la segunda es el trueque ó permuta de cosa profana por otra que el derecho eclesiástico ha puesto en el número de las cosas espirituales, por convenir así al bien de la iglesia: de modo que solo la primera es propiamente simonía y está prohibida como mala, y la segunda mas bien puede llamarse *cuasi simonía*, que es mala por estar prohibida, y puede dejar de serlo por ley, costumbre ó dispensa. Los moralistas traen otras especies de simonías que omitimos.

15 Es propiamente espiritual lo que proviene de Dios como autor sobrenatural, ó se refiere á él como autor de eterna salvacion. Hay cosas espirituales en sí como la gracia y las virtudes infusas: espirituales, eficientes, que aunque en sí sean coopéreas, causan sin embargo un efecto sobrenatural ó espiritual, como todos los Sacramentos; y cosas espirituales que lo son por razon de causa espiritual, como las dispensas en los votos y la absolucion de las censuras. Cosas anexas á las espirituales son el derecho de patronato, el trabajo corporal empleado en ministerio espiritual, los beneficios eclesiásticos, y los altares, vasos sagrados, vestiduras sagradas y otras semejantes, que por el uso sagrado á que se destinan, vienen á tomar una forma espiritual (1). Por cosa

(1) Selvagio. Instit. Canon. lib. 3. tit. 16 nn. 41 y 42.

temporal en materia de simonía no solo se entiende el dinero, alhaja ó finca, sino tambien qualquiera favor, intercesion, ruego, elogio, servicio, obsequio, &c. pues siempre es cierto que con vilipendio de lo espiritual, que no tiene precio, se da por cosa estimable y no gratuitamente; si bien han de distinguirse las cosas que se ofrecen espontáneamente de las que se dan ú ofrecen con la mira de recibir otras espirituales, pues aquellas son mas bien un medio para que puedan subsistir los ministros del culto, que precio de estas; y aunque Cristo quiso que los apóstoles viviesen del evangelio, esto fue para que no les faltasen los medios con que sustentarse, y no para que las cosas temporales fuesen el premio ó galardón de su ministerio.

16 En el derecho canónico nuevo se hallan establecidas contra los simoniacos las siguientes penas. En primer lugar la excomunion de lata sentencia, cuya absolucion está reservada al Sumo Pontífice, que se fulmina contra los ordenantes y ordenados (1) (*), contra todas las personas que dan y reciben por la entrada en religion y profesion en ella (2), contra todos lo que eligen, presentan é instituyen con simonía para los beneficios y oficios espirituales, contra los que permiten ser así electos, presentados é instituidos, y contra los que intervienen y tuvieron parte en el pacto simoniaco, sea respecto á dichos beneficios y oficios, sea respecto á las órdenes ú otras cosas sobre que pueda recaer (3).

En segundo lugar se impone la pena de suspenscion de las órdenes á los que se ordenaron con simonía (4), y á los ordenantes por ella se suspende para siempre de la co-

(1) Extravag. *Quam detestabile* de simonía inter Comm.

(*) El mayor número de teólogos y canonistas extienden eso á la tonsura clerical por el cap. 11 de *mate*, qualis. et. ord. p. rific.

(2) Extravag. *Sancti* de simonía inter Comm.

(3) Extravag. *Quam detestabile* cit.

(4) Extravag. cit.

lacion de cualesquiera órdenes aun de la primera tonsura, y del egercicio de todos los cargos pontificales, y aun se les prohíbe la entrada en la iglesia. Asimismo el monasterio ó convento que recibe á algun novicio por simonía, incurre en la pena de suspension de todos los actos capitulares que exigen jurisdiccion eclesiástica (1). En tercer lugar se castiga justisimamente á todo simoniaco con la pena de infamia (2).

18 En cuarto lugar, respecto á los beneficios eclesiásticos se ha establecido la pena de que toda eleccion, presentacion, resignacion, ó colacion simoniaca sea enteramente nula, por lo cual han de restituirse aquellos con todos los frutos percibidos aun antes de la sentencia condenatoria (3): y ademas los provistos ó electos por simonía quedan inhabiles para obtener cualquiera otro beneficio (4).

19 Y en quinto y último lugar, contra la simonía confidencial (*), aunque el pacto no se haya llevado á egecucion sino por uno de los contrayentes, hay establecidas algunas otras penas (5): á saber, la privacion de los beneficios obtenidos legitimamente antes de cometerse dicha

(1) Bula de Sixto V que comienza *Sanctam*.

(2) Innocentius II. in Conc. Lateran. II.

(3) Extravag. cit.

(4) Bula cit. de Sixto V.

(*) Se comete esta simonía en cuatro casos: cuando el patrono de un beneficio presenta para él á uno por la confianza convencional de que despues de algun tiempo lo ha de renunciar en favor de un sobrino u otro que entonces no tiene edad; cuando uno resigna en favor de otro el beneficio que le han dado antes de tomar posesion de él con la condicion de que en muriendo el renunciatiario, ó dejando el beneficio ha de entrar el renunciante á poseerle; cuando el poseedor de un beneficio le renuncia en favor de otro conviniendose en que este, pasado algun tiempo, le ha de dimitir en favor del renunciante ó de otro; y cuando el patrono ó renunciante pacta que ha de darse á él, ó á otro parte de los frutos ó alguna pension.

(5) Por bulas de Pio IV. y Pio V.

simonía: la colacion de los beneficios conseguidos por esta reservada al sumo Pontífice, y el entredicho ó prohibicion de entrar en la iglesia á los obispos y otros superiores que admitieron ó cometieron la tal simonía (1).

20 En nuestras Partidas tenemos un titulo de la simonía en que caen los clérigos por razon de los beneficios (2), donde se trata con extension de todos los particulares respectivos á ella de que hemos hablado, y se observa mucha conformidad con lo dispuesto en el derecho canónico. Por esta razon, como tambien porque el conocimiento de la simonía corresponde privativamente á los jueces eclesiásticos (3), segun se ha dicho (4), y las disposiciones del citado titulo se resienten de su antigüedad, hemos tenido presente al hablar de la simonía el derecho canónico con preferencia al nuestro.

21 Por último, tambien es un crimen contra nuestra santa religion y su divino autor, la supersticion, muy contraria por cierto á la verdadera piedad y sumamente funesta á los pueblos, puesto que ella ha conducido innumerables víctimas á los cadalsos y patibulos, y hecho derramar rios de sangre por todo el universo (*). La supersticion es el culto que se da á quien no debe darse, como á las criaturas ó á un falso número, ó el que se da de un modo indebido al verdadero Dios, formando de este un errado injurioso concepto. Bajo el nombre de supersticion se comprehenden la magia, hechiceria ó maleficio, el sortilegio, la adivinacion y el augurio, de que habla expresamente nuestra legislacion; como tambien la vana observancia, la interpretacion de los sueños, &c.

22 Los magos, hechiceros ó encantadores, que tantos asombrosos, espantos y ruidos han causado en todos tiempos

(1) Puede verse á Selvaggio lug. cit. nn. 46, 47 y 48.

(2) Es el 17 de la Part. 1, y tiene 21 leyes.

(3) Ley 58 tit. 6 Part. 1.

(4) Tom. 1 cap. 1 §. 6 núm. 112.

(*) Es una prueba segurísima de esto entre infinitos libros toda la *Historia de las prácticas supersticiosas* del Padre Lebrun

en el mundo, son los que creen ó se lisonjean de hacer cosas extraordinarias por arte mágica ú obra del demonio, ó los que por estos mismos medios intentan hacer mal á otros (*). Los adivinos son los que temerariamente y sin fundamento pretenden pronosticar los sucesos futuros. En nuestro concepto son casi tan antiguos como los hombres, y por lo menos consta que son antiquísimos, y que los ha habido en todos los países. Adivinos son los agoreros y sortilegos ó sorteros que pueden tenerse por una misma cosa. De los primeros se hace mención en el Levítico (1) y Deuteronomio (2), donde se manda que no se les consulte. Rómulo fundó en su capital un colegio de ellos, y gozaban de una alta consideración y muchos privilegios entre los romanos, para cuya política servían de poderosísimo instrumento, usándolo oportunamente en gran beneficio de la república (**). Los agoreros adivinaban principalmente por el vuelo, canto y modo de comer de las aves, por los movimientos de las víctimas, sus gemidos, su resistencia, su caída, y sobre todo por sus entrañas (***) ; pero hoy

(*) Esto tiene tambien su nombre propio, que es el de *maleficio*.

(1) Cap. 19 vers. 26.

(2) Cap. 18 vers. 10.

(**) Los antiguos redujeron á preceptos el modo con que habian de observar los agoreros, y formaron de aquellos una ciencia. Rómulo consultó á los agoreros para fundar á Roma, y su colegio compuesto de tres, sacados de las tres tribus en que dividió al principio el pueblo romano, llegó á tener hasta veinticuatro en tiempo de Sila bajo la autoridad de un decano, llamado el *maestro del colegio de los agoreros*. Pero aunque éstos fuesen tan venerables, su vana ciencia fue menospreciada de todas las personas juiciosas; y entre estas Ciceron la ridiculizó festivamente en muchas ocasiones sin embargo de ser de dicho colegio.

(***) Las observaciones mas cuidadosas recaian sobre los buitres, las águilas, los cuervos, las abejas, y en general sobre las aves de presa y los insectos, siendo un agüero muy feliz la vista de un buho sin percibir su canto.

se da aquel nombre á cuantos por señales ó casualidades (*) de ningun fundamento pronostican las cosas futuras que depende de superior providencia, por manera que incluye tambien á los sortilegos, ó sorteros, que son los que adivinan valiéndose de suertes ó señales supersticiosas.

23 La iglesia ha mirado en todas las edades con desprecio y odio á todos estos embusteros, y podríamos facilmente formar un largo catálogo de autoridades de Concilios y Sumos Pontífices que les han castigado ya con degradaciones, ya con excomuniones, ya con suspensiones, ya con penitencias, ya con cárceles, ya con azotes y tormentos segun los tiempos y los casos que se ofrecian.

24 Nuestra legislacion no mira con menos desprecio y horror á dichos embaucadores. En nuestro primer código legal, el tan célebre Fuero Juzgo, fuente y origen de las leyes hispánicas, se encuentra una ley (1), cuyo contexto es de San Isidoro, que impone la pena de cien azotes á los adivinos y á los que se conduzcan por sus agüeros ó pronósticos. En las Partidas tenemos un título (2) contra semejante casta de gentes, cuya primera ley dice: «Adivinanza tanto quiere decir como querer tomar el poder de Dios para saber las cosas que estan por venir. E son dos maneras de adivinanza. La primera es, la que se faze por arte de astronomía que es una de las siete artes liberales... La segunda manera de adivinanza, es de los agoreros é de los sorteros, é de los fechiceros que catan (*bucan*) agüeros de aves, ó de estornudos, ó de palabras, (á que llaman proverbio) ó echan suertes, ó catan en agua, ó en cristal, ó en espejo, ó en espada, ó en otra cosa luciente; ó fazen fechuras de metal, ó de otra cosa qualquier; ó adivinanza en cabeza de ome muerto, ó de bestia, ó en palma de niño,

(*) El hacer aprecio de casualidades inconducentes para pronosticar algun bien ó mal se llama *vana observancia*, como lo es, entre infinitos egemplos que podrian referirse, creer no tener dicha algun dia, por haber encontrado alguna tuerta.

(1) La 1. tit. 1. lib. 6.

(2) El 23 de la Part. 7.

ó de muger virgen. E estos truanes, é todos los otros semejantes dellos, porque son omes dañosos, é engañadores, é nascen de sus fechos muy grandes males á la tierra, defendemos (*prohibimos*) que ninguno dellos non more en nuestro señorío, nin use y (*en él*) destas cosas; é otro sí, que ninguno non será osado de los acoger en sus casas, nin encubrirlos.

25 La ley 2 del citado título habla de los que encantan espíritus, ó facen imágenes, ó otros fechizos, ó dan yeruas para enamoramiento de los omes ó de las mugeres; y la ley 3 siguiente impone la pena capital á todos los mencionados embusteros, como tambien la de destierro perpetuo del reino á quienes los ocultaren en sus casas á sabiendas: cuyas penas se confirman en varias leyes de la Recopilacion (1), añadiendo la de perder el oficio y la tercera parte de sus bienes al juez, que precediendo denuncia, ó teniendo noticia de los adivinos, no procediese contra ellos, y la de confiscacion de la mitad de sus bienes al que se vale de los adivinos dándoles crédito; como asimismo que si estos fuesen clérigos, se haga saber á sus jueces eclesiásticos para que los castiguen.

26 Vizcaino Perez asegura que por costumbre de los tribunales se ha conmutado dicha pena de muerte en la de azotes á los hombres, y en la de sacar emplumadas y encorazadas á las mugeres. Y á la verdad ¿qué juez, por muy íntegro y observante de las leyes que le supongamos, osará hoy levantar dentro de nuestra peninsula un patíbulo para que dé en él su último aliento un mago, un sortilego, un agorero, ó un adivino? Pero bien lejos de quedar nosotros satisfechos con semejante moderacion, quisieramos que se borrasen en nuestros códigos las expresadas leyes como inútiles ó perjudiciales, y que fuera de la indemnizacion de los daños que ocasionasen, no se castigara á los referidos embusteros con ninguna pena, á no ser que se tuviese algunas veces por conveniente encerrarles en los

(1) Las 5, 6, 7 y 3 tit. 3 lib. 8.

hospitales de locos. Espárase por toda clase de gentes la correspondiente ilustracion, á fin de que estas no ignoren los artificios y engaños de aquellos, y de este modo á la credulidad que los ha producido y fomentado, sucederán la mofa y el escarnio que los harán desaparecer, cuando por el contrario los castigos serian por sí de ningún momento, como sucedió en Roma. Si cree el ignorante vulgo que tienen algun poder ó acierto, y que pueden serle en algun modo útiles, por mas leyes penales que se publiquen contra ellos, nunca se conseguirá exterminarlos ó extinguirlos. Algunos discursos del ilustrador de España Fejoo han producido en ella mas saludables efectos respecto al punto de que hablamos, que en todos los países del mundo la prescripcion é imposicion de los castigos.

27 Tambien es una especie de sacrilegio y un crimen contra la Divinidad el perjurio, ó juramento falso, puesto que con invocar en este aquel venerable nombre se le hace la grande irreverencia de querer autorizar con su testimonio la mentira, como si siendo la suma verdad fuera capaz de atestiguarla. Entre la naciones que apenas han salido del estado de barbarie, es el perjurio uno de los mayores delitos, y por lo regular se castiga con la muerte. Como tienen pocas leyes civiles, es mas necesaria en ellas que en otras la buena fe, y el juramento es el único apoyo de sus contratos, de suerte que suple por nuestros testigos, nuestras pruebas, nuestros actos y fórmulas de nuestros empleados públicos.

28 El perjurio, á pesar de las severas penas prescritas en las leyes para refrenar á sus autores, ha llegado á ser frequentísimo, cuando, si se nos permite decirlo, sería muy fácil é importante disminuirle considerablemente. Demos estimacion y fuerza alsagrado vinculo del juramento haciendo uso de él con una prudente economia, como lo practicaron los sabios romanos, entre quienes tuvo el mayor vigor y fueron raros los perjurijs: y no le envilezcamos con su mucha frecuencia, poniendo aun en la precisión de prestarle á los que tienen el mayor interes en su sacrilega violacion.

19 En nuestras Partidas se hallan establecidas varias penas contra los perjuradores. Si se justificase que un testigo juró en falso á sabiendas, debe indemnizar á la persona contra quien lo hizo, de los perjuicios que recibió por su testimonio, además de imponérsele la pena de falso (*); y si por su declaración fue alguno muerto ó lisiado, ha de padecer igual pena. Asimismo, si alguna persona prometiére con juramento á otra hacer algo, y no cumple su oferta, será por esto perjuro, y en pena no ha de ser creído nunca su testimonio, ni ha de ser *par de otro* (**). Mas si el juez ó uno de los litigantes desfiriere el pleito en el ju-

(*) Es de creer que esto se refiera á la ley 42 tit. 16 Part. 3 que dice: «Pena muy grande merecen los testigos que á sabiendas dan falso testimonio contra otros, ó que encubren la verdad, por malquerencia que han contra alguno: é porque los fechos que los homes testiguan, non son todos iguales, por ende non podemos establecer igual pena contra ellos. Mas otorgamos por esta ley lleno poderio á todos los juzgadores que han poder de hacer justicia, que cuando entendieren que los testigos que aduzen ante ellos, van desvariando sus palabras é cambiándolas; si fueren omes viles aquellos que esto fizieren, que los puedan tormentar, de guisa (de manera) que puedan sacar la verdad dellos. Otrosí decimos, que si ellos pudieren saber que los testigos que fueren aduchos ante ellos, dijeren, ó dizen falso testimonio, ó que encubren á sabiendas la verdad, que magüer (aun cuando) otro non los accusasse sobre esto; que los jueces de su officio los pueden escarmentar, é darles pena, segund entendieren que merecen; catando (considerando) todavía qual es el yerro que fizieron en testiguando, é el fecho sobre que testigaron.»

(**) He aquí la inteligencia de estas palabras. «Usan los omes dezir en España una palabra, que es valer menos. É menos valer es cosa que el ome que cae en ella, non es par de otro en corte de Señor, nin en juicio: é tiene grand daño á los que caen en tal yerro. Ca non pueden dende en adelante ser pares de otros en lid, ni hacer acusamiento, nin en testimonio, nin en las otras honrras en que buenos omes deven ser escogidos: assi como dijimos en ante, de los enfiados, en el título que habla dellos.» Ley 1 tit. 5 Part. 7. Así pues, la pena de no ser *par de otro* no es otra que la de infamia.

ramento del contrario, y este faltase á la verdad en él, solo Dios ha de castigarle, puesto que su contendor ó el juez le dió dicha facultad (1). Tampoco ha de imponerse ninguna pena al que deje de cumplir lo ofrecido con juramento, sino pudo hacerlo, si fue injusta ó ilícita la oferta, ó si de su cumplimiento podria seguirse algun grave inconveniente, de todo lo cual traen muchos ejemplos tres leyes (2) (*).

30 En nuestra Recopilacion tenemos una ley (3) que castiga con 600 maravedis para el fisco á quien jurase en falso sobre la cruz y santos Evangelios; y otra (4) que confiscá todos los bienes de toda persona, de cualquiera clase ó dignidad, que quebrantase ó no guardase el juramento hecho sobre cualquier contrato en que pueda hacerse. De estas dos leyes la primera citada, aunque posterior en su colocacion, es anterior en fecha á la segunda, por ser de don Enrique III y don Alonso XI, que precedieron á don Juan II, de quien es esta.

31 Tocante al testigo que se perjure contra alguna persona en cualquiera causa criminal, por la que á no haberse averiguado la falsedad del dicho se le habria impuesto la pena de muerte ú otra corporal, ha de castigarsele con la misma, aun cuando no se lleve á execucion en el procesado, puesto que por el testigo no quedó el imponérsela. En las demas causas criminales y civiles han de observarse contra los testigos falsos las leyes del reino que tratan de este punto. Esto dispone la ley 4 del citado título y libro (5), que en

(1) Ley 26 tit. 11 Part. 3.

(2) Las 27, 28 y 29 tit. y part. cit.

(*) Si el que desfiere el juramento, ó le hace, usa de alguna palabra engañosa ó dudosa, ha de entenderse, segun la entendió el no engañado; y si puede probar el engaño, no debe valer el juramento, ni aprovecharse de este el engañador, ni le valen sus excusas para que no se le tenga por perjuro. Ley 29 cit.

(3) La 2 tit. 17 lib. 8.

(4) La 1 tit. y lib. cit.

(5) Es la 83 y úti. de Toro, en el título 11 lib. 10 (2)

sus últimas palabras se refiere, según creemos, á la ley 14 tit. 4 lib. 2 del Fuero Juzgo, y á la 3 tit. 12 lib. 4 del Fuero Real. La primera ordena que si alguno *por cuita* negare la verdad, ó se perjuraré, se le den cien azotes, sea *retraído* para siempre, no pueda ser testigo contra nadie y pierda la cuarta parte de su hacienda ó bienes patrimoniales, que ha de aplicarse á quienes engañó con su perjurio. La segunda manda que además de indemnizar el testigo falso á quien perjudicó con su dicho, nunca valga su testimonio y se le arranquen los dientes, cuyas penas se extienden á la persona que se hubiese valido de él. Pero finalmente, una ley del señor don Felipe II (1) previene que se commute en vergüenza pública y diez años de galeras la pena de quitar los dientes al testigo falso en las causas civiles en los casos que según las leyes del reino había de condenarse á ella; y que al mismo testigo falso en las causas criminales, no siendo de pena capital en que se le hubiese de imponer esta misma, se le condene en vergüenza pública y galeras perpetuas: lo cual se amplía á las personas que hubiesen inducido á dicho testigo, siendo tales que pueda destinarse al servicio de aquellas.

32 Quien no guarda las fiestas quebranta un mandamiento de nuestra santa Madre la Iglesia, delinque en cierto modo contra la religion, y contraviene á una ley recopilada (2) que manda no se hagan en los domingos ningunas labores, ni se tengan tiendas abiertas bajo la pena al contraventor de 300 maravedis, aplicados por partes iguales al denunciador, fisco ó iglesia; y como tambien que ningún ayuntamiento ni individuo de él dé permiso á nadie para trabajar en dichos dias, sopena de 600 maravedis. En el dia se recurre á los prelados, sus vicarios ó parrocos para obtener licencia de hacer algunas labores en dias en que está prohibido hacerlas, y se concede habiendo justo motivo para ello.

(1) Es la 7 tit. 17 lib. 8 de la Recop.

(2) La 4 tit. 1 lib. 1 de la Recop.

33 Los excomulgados que en vez de procurar salir de tan funesto y horrendo estado, permanecen duros y obstinados en él, manifiestan hacer menosprecio de la santa Iglesia y de la religion. Por lo tanto cualquiera persona que permaneciese treinta dias en su excomunion, ha de pagar en pena 600 maravedis; si permanece seis meses cumplidos 600; si aun continua despues de aquellos en su fatal situacion 100 maravedis por cada dia, además de ser echado del pueblo de su domicilio para evitar su comunicacion: cuyas penas pecuniarias han de aplicarse por terceras partes al juez que las exija, al prelado que impuso la excomunion y á las obras de la iglesia catedral; y en fin, si entrase en el lugar de que fue desterrado, se le ha de confiscar la mitad de sus bienes (1). Mas para exigirse dichas penas al excomulgado es menester que se haya publicado la sentencia de excomunion, y que aquel no haya apelado ó que habiendolo hecho no haya seguido la apelacion, de suerte que el excomulgado ha de ser vitando ó no tolerado (2) (*).

CAPITULO II.

De los delitos de lesa Magestad humana ó delitos de traicion contra el Soberano y la patria, y sus penas.

1 Bajo las palabras *delitos de lesa magestad*, dice la Emperatriz de Rusia Catalina II (3), se comprehenden todos los cometidos contra la seguridad del Soberano y del imperio.

(1) Ley 1 tit. 5 lib. 8 de la Recop.

(2) Ley 2 sig.

(*) Este es el público precursor de clérigo, y el que ha sido puesto en tabillas despues de haberse observado cuanto para este caso previene el derecho canónico.

(3) Instrucciones para el código de Rusia art. 445 y siguientes.

casada, todo lo qual se extiende al infante ó principe heredero, á no ser que este quisiese matar, herir, prender, ó exheredar al Rey su padre, en cuyo caso la accion es digna de premio y no de castigo, quando alguno ayuda á los enemigos, bien con obras procurando hacer mal al Rey ó al reino, bien con consejos, bien con avisos para que aquellos hagan por exemplo algunos preparativos contra el Soberano, ó el Estado: quando se intenta con obras ó consejos que algunas gentes ó pueblos no obedezcan á su Rey y se levanten contra él: quando queriendo algun Rey ó señor extrángerо darle algun territorio ó obedecerle dándole parias ó tributo, procura impedirlo algun vasallo con hechos ó consejos: quando el que tiene por el Rey alguna villa ó fortaleza, se alza con ella, la da á sus enemigos, ó la pierde por su culpa, ó algun engaño que haga: quando teniendo alguno ciudad, villa ó castillo del Rey, aunque no lo tenga por él ó teniendo lo dicho del Rey ó de otro señor por homenaje, no lo da á su señor pidiéndoselo, ó lo pierde por no defenderlo hasta morir, por no abastecerlo de lo necesario, ó por no hacer lo demas que debía para su defensa *segun fuero y costumbre de España*: quando alguna persona desampara al Rey en la batalla, se pasa á los enemigos, se retira del ejército sin su orden antes del tiempo en que habia de servir, ó en perjuicio del Rey descubre sus secretos á sus enemigos: quando suscite sedicion ó levantamiento en el reino *haciendo juras ó cofradias de caballeros, ó de villas contra el Rey* con perjuicio de este ó del reino: quando alguno puelle castillo viejo del Rey ó de peña brava sin mandado de aquel para hacerle algun deservicio ó guerra, ó mal al estado; ó quando poblase en servicio del Rey y no se lo hiciese saber dentro de treinta dias para hacer de ello lo que mandase: quando habiendo dado el Rey carta de seguridad á algun hombre, ó á los vecinos de algun lugar ó provincia sobre alguna cosa, quebranta aquella algun vasallo matándolos, hiriendolos ó deshonrandolos, á no ser que lo hubiese hecho por temor de que se le ofendiese en su persona,

ó se le perjudicase en sus bienes: quando algun vasallo mata, ó hace huir del reino á todos ó á algunos de los que se han dado al Rey por rehenes: quando al acusado por traicion se le suelta, ó se le provee de lo necesario para que se vaya: quando se mata á algun adelantado mayor (*), consejero, caballero, destinado á guardar la persona del Rey, ó á alguno de los jueces de la corte: quando habiendo quitado el Rey su empleo á algun adelantado ó á otro oficial de los mayores, y nombrado á otro en su lugar, no obedece el primero dejando su cargo, y admitiendo para su desempeño al segundo: quando se hace pedazos ó derriba con maldicia alguna estatua ó imagen del Soberano; y en fin, quando se hace moneda falsa, ó se falsean los sellos del Rey (1).

Los delitos de lesa magestad humana son de primero y segundo orden: llámase de primer orden, quando se trata de quitar la vida al Soberano, ó destronarle y usurparle la soberanía que legitimamente le corresponde; y se llaman de segundo orden todos los demas.

Dichos delitos, entre los cuales hay unos mucho mas graves que otros; y que por consiguiente parece deberían castigarse con mas ó menos severidad; se castigan indistintamente por unas leyes de Partida (2) con la pena capital, con la confiscación de todos los bienes desde el dia que empezó á delinquir, por lo que son nulas cualesquiera enagenaciones que hubiese hecho despues; y con la infamia perpetua de todos los hijos varones, é igual inhabilidad

(*) Empleo antiguamente de alta dignidad en España, pues era gobernador de alguna provincia, que en la capital asistido de algunos letrados conocia de las causas civiles y criminales que se suscitaba en ella; cómo tambien por apelacion de las seguidas ante los jueces inferiores de la provincia, los cuales nombraban y eran llamados Merinos. Ademas tenia el mando general de las armas, por cuyo motivo se acudillaban bajo su pendon todos los pueblos y ricos-hombres de la provincia.

(1) Ley 1 tit. 2 part. 2 y 1 tit. 18 lib. 8 de la Recop.

(2) Las 2 y 4 del cit. tit. y part.

para heredar y percibir mandas de parientes ni extraños, aunque las hijas podrán tomar hasta la cuarta parte de los bienes de sus madres: cuya razon de diferencia consiste en que "non debe home asmar (*juzgar*) que las mugeres fiziesen traicion, nin se metiesen á esto tan de ligero á ayudar á su padre como los varones; é por ende (*por tanto*) non deven sofrir tan grand pena como ellos."

Estas expresiones indican que la pena impuesta á los hijos de los traidores deben aplicarse solamente á los que vivian al tiempo de la traicion y podian delinquir en ella; pero sin embargo, tenemos otra ley de partida (1), que no castiga á los hijos de los traidores nacidos antes de su horrendo atentado, sino á los que naciesen despues. "E los que dellos descendiesen derechamente que fuessen echados de la tierra por toda via. Lo uno por vergüenza del mal que ficieran aquellos de quien ellos vienen; lo al (*lo otro*) por el escarmiento: que los que lo oyessen, se guardassen de facer otro tal. Pero esto non se entienda de los fijos que oviesen fecho ante que errasen; mas de los que despues ficiesen, seyendo ellos tan de mala ventura que bivos fincassen (*quedaren*). Ca los derechos que fallaron los antiguos de España en todas las cosas, alli do pusieron pena á los fijos por razon de sus padres, siempre guardaron esto, que non oviesen pena los que ante avian, que el fecho malo fiziesen. Fuera ende (*fuera de*) si fuessen con ellos aparceros en los yerros. E á los otros que metieron en la pena, fue porque los ficieran despues que estaban ponzoñados en el mal que oviesen fecho; temiendose que en alguna razon recudiesen á aquellos mesmos." (*) Por lo tanto, pa-

(1) La 6 tit. 27 part. 2.

(*) La ley 2 tit. 18 lib. 8 de la Recop. que habla de la pena que tienen los traidores, dice: "El traidor es mal hombre, y apartado de todas las bondades; y todo hombre que caya en tal caso, todos sus bienes son para nuestra Camara y el cuerpo á la nuestra merced: y de la traicion se levantan muchos males y ramos que son nombrados alce y caso de heregía; y el que es caido ende incurre en las penas que por las leyes de este libro estan estatuidas."

rece que entre las dos 7 y 6 citadas hay una contradiccion, que deseariamos se quitase en favor de dichos hijos, dignos verdaderamente, no de castigo sino de compasion por la desgracia de su padre, no siendo cómplices en su atentado.

8 Cualquiera persona que acogiere en su casa á un traidor sabiendo que lo era, y le tuviese en ella tres dias, debe entregar el malhechor teniéndole en su casa, y sino lo hiciere, perderá la mitad de sus bienes, aplicada por terceras partes al juez, acusador y fisco (1).

9 Si alguna persona que hubiese tratado con otras de cometer alguna traicion, le descubre antes de hacerse juramento sobre tal convenio, debe ser perdonado y aun premiado por su útil é importante descubrimiento; mas si hiciese este despues de dicho juramento y antes de cometerse la traicion, no se le ha de dar ningun premio, por haber pasado tan adelante en el delito y tardado tanto en descubrirlo, aunque si ha de perdonársese, porque podría haberse llevado á egecucion, sino se hubiese descubierto (2).

10 Tambien es un delito de lesa magestad humana, ó contra el Soberano el blasfemar de él, de su consorte, y del príncipe ó infantes sus hijos. El blasfemo, si fuese hombre de mayor guiso (*calidad*) y estado, ha de ser preso por la justicia del pueblo del delito, y remitido al Rey para que le imponga la pena que crea merece: si es hombre de ciudad ó villa, de cualquier ley, estado ó condicion que sea, se le confisca la mitad de sus bienes teniendo hijos legitimos, para quienes es la otra mitad, y no teniéndolos pierde todos sus bienes, de los cuales son dos partes para el fisco, y la otra para el acusador; sacándose en ambos casos la dote, arrás y deudas: si fuese grande, rítulo, caballero, ó otra persona de alta clase, la justicia ha de hacer pesquisa, sobre ello, y ha de informar á S. M. para que mande castigar el delito; y si el blasfemo fuese clérigo ó religioso,

(1) Ley 4 tit. 18 lib. 8 de la Recop.

(2) Ley 5 tit. 3 Part. 7.

le ha de prender su prelado y remitir al Soberano. Esto dispone expresamente una ley Recopilada; que es del señor Don Juan el primero (1); pero otra mas reciente del señor Don Enrique III (2) dice sin hacer ninguna distincion, que dicho blasfemo como tal es alevoso y pierde la mitad de sus bienes para la Cámara, quedando su persona á disposicion del Soberano (*).

11. Antónulo Gomez y otros varios autores afirman que tambien comete el crimen de traicion é incurre en su misma pena quien sabiendo que otro habia de cometerle; no lo prohibió, ó no lo reveló pudiendo, aun cuando no pudiese probarlo; pero no teniendo ninguna ley patria que haya incurrido en semejante crueldad, aunque se encuentra en la mayor parte de las legislaciones modernas de Europa, y tenemos recientes y lastimosos egemplos de haberse lle-

(1). La 3 tit. 4 lib. 8 de la Recop. Puede verse la ley 6 tit. 2; Part. 7.

(2) La 11 tit. 26 lib. 8 de la Recop.

(*) Parece por otra parte una accion magnánima en los Soberanos despreciar lo que se escribe contra ellos. Encontrando Adriano un hombre que le habia ofendido antes de ser Emperador, y observando que se alejaba porque no le viese, le dijo *adriente, si no tienes ya nada que temer despues que he llegado al imperio.* Excitando sus cortesanos á Felipe el hermoso al castigo severo de un prelado que le habia agraviado, les respondió: *si que puedo vengarme, pero es cosa muy grata perolverlo hacer, y no hacerlo.* De nuestro grande Emperador Carlos V. se refiere otro rasgo singular en estos mismos términos semejantes. Estando en campaña y en su tienda oyó hablar mal de él á unos soldados de su guardia, y descubriendo una cortina les dijo: *otra vez que tengais que murmurar del Emperador, haciendolo donde no os oiga.* En nuestros dias hemos visto iguales rasgos de Federico II el grande, Rey de Prusia, y de Josef II, Emperador de Alemania. Muchos ministros han dado tambien el egemplo de esta moderacion. Presentando al gran Colbert un soneto contra el del poeta Henault, rehusó leerle y solo preguntó: si ofendia al Rey. Respondiése que no, y entonces dijo: *pues en ese caso dejad tranquilo al autor.*

All como

vado á egerucion; somos de dictámen de que por dicho delito debe imponerse pena arbitraria atendida todas las circunstancias, ó la que prescriba el Soberano, á quien puede consultarse el caso, por no hallarse decidido en nuestra legislacion.

12. Son delitos contra el Estado ó contra el bien comun de los pueblos por los males y escándalos que suelen originar, las ligas y cofradías que formen algunas personas por hacer daño á sus vecinos, ó por satisfacer su venganza ó el odio que profesan á algunos sujetos, contribuyendo para ello con cantidades de dinero, aunque para ocultar estos perversos fines las hagan bajo la advocacion de algun santo ó santa, y formando algunos estatutos honestos ó razonables para mostrarlos y engañar al público. Así que estan prohibidas bajo severas (*) penas tales confederaciones ó ligas á toda clase de personas, por elevadas que sean, y solo se permiten las cofradías, establecidas con fines piadosos y espirituales, precediendo el Real permiso y el del prelado competente: de suerte que los que se dicen cofrades de las primeras, lejos de tener sus juntas deben revocarlas y deshacerlas expresa y públicamente ante escribano, siempre que se lo mande la justicia ordinaria, ó les requiera sobre ello algun vecino, so pena que cualquiera que no lo haga, ha de ser castigado con pena capital y la confiscacion de todos los bienes, pudiendo los jueces hacer pesquisa sobre dicho delito, cuando lo tengan por conveniente, sin preceder delacion ni mandato (1).

13. Si los obispos, abades, ó cualesquiera otras per-

(*) No expresa la ley qué penas severas son estas; pero la anterior de que es confirmatoria, ordena que quien sea individuo de dichas ligas, las guarde, ó pida se le guarden, sea de alta clase ó de menor, pierda su tierra y merced que tuviere del Rey; y si fuere ciudadano de ciudad ó villa, han de confiscarsele todos sus bienes, quedando su persona á la disposicion del Soberano.

(1) Ley 3 tit. 14 lib. 8 de la Recop. que es del Emperador Don Carlos y del año de 1534.

E 2

sonas eclesiásticas escandalizasen los pueblos del reino mostrando ser de algún bando ó parcialidad, formando ligas ó contribuyendo á ellas con su consejo, favor ó ayuda, bien por sus mismas personas, bien por medio de los suyos, perderán la naturaleza y las temporalidades de estos reinos (1). Además en orden á los eclesiásticos tenemos una Real cédula (2), donde con el fin de que no osasen turbár los ánimos y orden público ingiriéndose en los negocios de gobierno, tan distantes de su conocimiento, como impropios de sus ministerios espirituales: mandó el señor Don Carlos III que el Consejo expidiese órdenes circulares á los obispos y prelados regulares del reino conforme al tenor de la ley 3 tit. 4 lib. 8 de la Recop. y que todos cuidasen de su exacto y puntual cumplimiento; como también que las justicias estuviesen á la mira, advirtiesen á los prelados cualquiera omisión, y si notasen descuido ó negligencia en ellos, recibían sumaria información del dicho hecho sobre las personas eclesiásticas que olvidadas de su estado y de sí mismas incurriesen en los excesos sobredichos, y la remitían al presidente del Consejo para que se ponga el pronto y conveniente remedio, en el supuesto de que se mantendrán reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos.

14. También son delitos y muy graves contra el Estado y el bien común de los pueblos los levantamientos y asonadas de gentes con armas, los tumultos, alborotos, escándalos, bullicios, motines, ó sediciones con que se turba la quietud pública, ya extrayendo violentamente los reos de las cárceles, ya tomando por su propia autoridad conocimiento de sus causas, ya despreciando ó desobedeciendo los mandatos del Rey ó de la justicia, ya impidiendo á los magistrados Reales el ejercicio de sus empleos, &c. de todo lo cual se originan grandes desgracias y males.

15. Si los individuos de las asonadas ó tumultos, siendo requeridos por orden del Soberano ó mandato de

(1) La 5 tit. y lib. cit.

(2) De 18 de Septiembre de 1766.

las justicias para que se aparten y los disuelvan, no obedeciesen, se les han de derrivar las casas-fuertes que tengan y han de ser conducidos presos al Soberano, para que les imponga la pena que le parezca conveniente: no teniendo dichas casas, han de salir desterrados del reino por cuatro años; y aunque el Soberano les perdone por su propia voluntad ó á petición de algunas personas, no han de poder en los cuatro años que habian de sufrir de destierro, poner demanda ni querrela, ni ha de tener nadie obligacion de responderles, sin embargo de que ellos han de tenerla de responder á los que les demandasen ó acusasen: en cuya pena incurren los que ayuden en las asonadas: y amonestados por la justicia cometiesen igual desobediencia (1). Además, si los que concurren á las asonadas, hiciesen algunos daños ó tomasen algun conducho (*), han de satisfacerlo todo cuadruplicado al Rey, y duplicado á los que recibieron el perjuicio (2).

16. Estas penas estableció el señor Don Alonso XI en la era de 1386, ó año 1348, y después los señores Reyes católicos prohibieron (3) que en el reino de Galicia, principado de Asturias, condado de Vizcaya, provincia de Guipúzcoa, encartaciones, lugares de la costa del mar, y otros pueblos hubiese bandos ni parcialidades por razon de parentelas, apellidos, ni otro cualquiera motivo, bajo la pena á los contraventores de incurrir en la indignacion Real, de perder la cuarta parte de sus bienes para el fisco, y todos los oficios, mercedes y rentas que hubiesen recibido de mano del Soberano, y de ser desterrados por dos años del pueblo de su domicilio por la primera vez; por la segunda, de ser desterrados del reino perdiendo la mitad de sus bienes, y por la tercera, han de morir como enemigos de su pa-

(1) Ley 1 tit. 15 lib. 8 de la Recop.

(*) Voz antiquada que significa los comestibles que antiguamente podian pedir los señores á sus vasallos.

(2) Leyes 2 y 3 tit. y lib. cit.

(3) Ley 6 tit. y lib. cit.

tría, y turbadores de su paz y bien común. Los autores, fomentadores, auxiliares ó partícipes voluntarios de los motines ó tumultos suscitados con el fin de obligar á las justicias y ayuntamientos de los pueblos á que hagan bajas en los abastos públicos, han de ser castigados como reos de levantamientos ó sediciones, según lo disponen las leyes del reino contra los que se mezclan en asonadas ó rebatos, dando noticia del suceso á la Sala del crimen del respectivo territorio por mano del fiscal de S. M. y consultándose con ella la sentencia. Además serán infames toda su vida para todos los efectos civiles como enemigos de la patria y destructores del pacto de sociedad que une á todos los pueblos y vasallos con la cabeza suprema del Estado, habiendo de seguirle tan feo reato sin prescripción alguna de tiempo. Los indultos y perdones que los magistrados, ayuntamientos ú otras cualesquiera personas concedan á los reos de tan enormes crímenes, son de ningún momento, por ser esta facultad privativa de la suprema realia inherente en la Real y sagrada persona de S. M. (1).

18. Para impedir y disolver las asonadas, bullicios y conmociones populares, está mandado á los Consejos, regidores y demas oficiales de ayuntamiento que den á las justicias cuantos auxilios les pidan, siempre que se suscitasen escándalos y alborotos, y no pudiesen sofocarlos y disolverlos (2). También está mandado que ninguno ose repicar las campanas sin órden de la justicia y de cuatro regidores del pueblo, si pudiesen ser habidos, ó al menos de dos, y si en aquel no los hubiese, sin mandato de dicha justicia, pues á cualquiera contraventor se ha de castigar con pena de muerte y confiscación de todos sus bienes (3). Asimismo está mandado que no haya enmascarados en el reino, y que ninguna persona se disfrace con máscaras, por resultar de ellas grandes males, cuyos autores quedan

(1) Auto acordado de 5 de Mayo de 1766.

(2) Ley 4. tit. y lib. cit.

(3) Ley 5. sig.

ocultos, bajo la pena al que contraviniese de seis meses de destierro del pueblo de la contravención; y si fuere persona noble ú honrada, las cuales penas han de duplicarse cometiendo aquella de noche, y de no llevarlas á ejecución las justicias perderán sus oficios (1) (*). Finalmente para evitar y sofocar los bullicios y conmociones populares que pueden ocasionar ú ocasionen los hombres inquietos y enemigos de la tranquilidad publica, se han prescripto las mas bellas disposiciones que pueden tomarse, en una Real pragmática del señor Don Carlos III (2) donde se manda observar las leyes de que hemos hablado, é imponer á los reos en

(1) Ley 7. tit. y lib. cit.

(*) Los dos autos acordados del tit. 15. lib. 8. que son del señor Don Felipe V. hablan tambien de las máscaras. En el primero, considerándose que de los bailes con ellas, donde se mezclan muchas personas disfrazadas en varios trages, se originaban innumerables ofensas á Dios y gravísimos inconvenientes, se prohibió á cualquiera clase de persona pudiese tener ni admitir en su casa en ningún tiempo del año á ningunas otras para que con título de carnaval ó asamblea se diviertan danzando con máscaras ó sin ellas, bajo la pena al contraventor de mil ducados, fuera de otras mas graves según la calidad de la persona. En el segundo se prohibe asimismo á todas las personas de cualquier calidad, estado y sexo usar en la corte y sus castis particulares en tiempo de carnaval del disfraz de máscara, so pena al noble de cuatro años de presidio, y al plebeyo de igual tiempo de galeras fuera de 30 dias de cárcel al uno y al otro. Además de estas penas, á cualquiera persona á quien se justifique haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz, se han de exigir mil ducados, como tambien al inquilino de la casa donde se hubiese bailado en la forma expresada. Sin embargo, en el año 1767 se permitieron en esta corte bailes con máscara en el teatro, y á su exemplo se dió tambien licencia para tenerlos en otras ciudades. Pero en fin por varios de los años de 67, 73, y 74 se ha mandado quanto está prescrito en el citado auto 2.º, del que hemos referido lo principal. En los dominios de Indias tampoco puede haber máscaras según Real órden comunicada en 7 de Enero de 1774 á los Virreyes y Gobernador de la Habana.

(2) De 17 de Abril de 1774.

sus personas y bienes las penas que prescriben, y en caso de rebeldía. Entre dichas disposiciones ó precauciones lo es una, que luego que se advierta bullicio ó resistencia popular de muchos á los magistrados, faltándoles á la obediencia, ó procurando impedir la ejecución de las órdenes y providencias generales, de que son legítimos y necesarios ejecutores; quien presida la jurisdicción ordinaria, ó haga sus veces, ha de hacer publicar un bando para que incontinenti se separen las gentes autoras del bullicio, apercibiéndoles de que serán castigadas irremisiblemente con las penas establecidas en las leyes, sino cumplen al punto lo que se les manda; y declarando que se tratará como á reos y autores del bullicio á todos los que se encuentren unidos en número de diez personas. Publicado este bando todos los bulliciosos que obedezcan retirándose inmediatamente pacíficos, quedarán indultados, á excepción tan solo de los que resulten ser autores del bullicio ó conmoción popular, en cuyo favor no ha de concederse indulto alguno (1).

20. Otra de las prudentes y sabias disposiciones de la citada pragmática es, en vista de que la premeditada maldad de los bulliciosos delinquentes suele preparar sus crueles y perversos intentos con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en los sitios mas públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente para preocupar con pretextos falsos y aparentes los ánimos de las personas incautas; es, vuelvo á decir, el encargar ó mandar á las justicias que esten muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á cortar ó impedir sus perniciosas consecuencias: que procedan contra los distribuidores y demás cómplices en dicho delito formándoles causa: y que oídas sus defensas les impongan las penas prescriptas por derecho. Se declara por cómplices en dicha distribución á todos los que copien, lean, ó oigan leer semejantes papeles sediciosos y no den prontamente cuenta á las justicias (2) (*).

(1) Artículos 7 y 12.

(2) Artículos 4 y 5.

(*) En auto acordado de 14 de Abril de 1766, se mandó se

CAPITULO III.

De los delitos contra la persona del ciudadano, y sus penas.

Entre los crímenes que pueden cometerse contra un individuo de la sociedad, es sin duda el homicidio el mayor mal que puede hacerse, como que por el hecho de causarle la muerte se le priva de su existencia, que es el primero y mayor beneficio que el hombre ha recibido de la naturaleza. Por lo tanto, entre los delitos contra la persona del ciudadano debemos hablar primeramente del homicidio, que dividiremos en *voluntario simple*, y *calificado*: el primero es el que ni por razon de la persona que ha sido su víctima, ni por razon de las circunstancias que intervinieron en él, merece conceptuarse muy grave y odioso; como el cometido sin premeditacion en una riña suscitada de pronto, ó por alguno estimulado de una pasion violenta, de la ira ó dolor; y el segundo es el que bien por un motivo, bien por otro, ó bien por ámbos se merece aquel concepto. Tambien el homicidio puede ser *licito*, como el que se hace en la guerra por la defensa de la patria, y de los delinquentes por la autoridad de las leyes y los tribunales, del cual no debe hablarse: puede ser *puramente casual* como el hecho por error ó imprudencia si el delincuente no hubiera sabido que los vecinos y residentes en la corte, se abstuvieran de compilar, escribir, trasladar, distribuir papeles sediciosos, ó de permitir su lectura, puesto que los que tuvieran que proponer algunos agravios particulares, ó que hacer algunas propuestas útiles al público, debían acudir para ello á los tribunales, ó superiores legítimos y competentes, sin proceder á exasperar los ánimos. Tambien se mandó que todos los que tuvieran dichos papeles, los entregasen al alcaide del Cuartel, ó al mas cercano en el término preciso de veinte horas, y que á los contraventores se castigase irremisiblemente conforme al rigor de las leyes.